



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2485

24/10/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 200  
Horario de las entidades  
financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, con fecha 3.10.96, el Directorio de esta Institución sancionó la Resolución N° 468, cuyo texto se transcribe.

"-Sustituir las disposiciones del Capítulo X de la Circular RUNOR - 1 (Comunicación "A" 90) por el texto ordenado incluido en anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.".

Ello, con el propósito de posibilitar que las entidades financieras se desenvuelvan en un mercado abierto y desregulado, en un marco en el que prevalezca la más amplia competitividad y con principios equivalentes a los que existen en otros sectores de la economía, suprimiendo exigencias de notificación previa y restricciones actualmente vigentes en materia de horarios especiales.

En consecuencia, les hacemos llegar el texto ordenado del mencionado Capítulo X.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Daniel R. Mira Castets  
Subgerente de Autorización de  
Entidades Financieras

Miguel Angel Ortiz  
Superintendente de Entidades  
Financieras y Cambiarias



X - Horario de las entidades financieras.  
-----

1. Del personal y de atención al público.

- 1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2.289 del 29.9.1976, el personal de las entidades financieras debe cumplir su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 9.45 a 17.15. Con relación a los feriados nacionales y días no laborables, se deben observar las disposiciones que rijan a tal fin. Las entidades financieras instaladas en provincias deben observar, asimismo, los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.
- 1.2. El horario de atención al público es de 10 a 15.
- 1.3. El personal goza de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades deben arbitrar los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención al público.
- 1.4. En las provincias, sus respectivos gobiernos pueden disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los puntos 1.1. y 1.2., siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y el lapso de 5 horas para la atención al público.

El Banco Central puede asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el punto 1.2. En las provincias estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central.

- 1.5. El Banco Central puede acordar autorización para que, determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país, desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horarios de personal y de atención al público distintos a los establecidos en los puntos 1.1. y 1.2., siempre que no se exceda la jornada de 7.30 horas para el personal; se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo, y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias, estas autorizaciones pueden ser dispuestas por los respectivos gobiernos.
- 1.6. Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central vigila el cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el punto 1.1., de las disposiciones sobre



horario de atención al público. Las eventuales trasgresiones en que incurran tales entidades las hace pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, que son aplicadas por el Banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.



---

X - Horario de las entidades financieras. (Continuación)

---

2. Especiales.

- 2.1. El Banco Central admite la habilitación de horarios especiales de atención al público en días hábiles e inhábiles que procuren brindar mejor atención de sus clientes en la prestación de los servicios que cada entidad considere conveniente.
- 2.2. Al hacer uso de los horarios especiales se deben observar las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
- 2.3. Las operaciones que, con motivo de la habilitación de horarios especiales de atención al público, se realicen en días hábiles se contabilizarán en esas fechas en tanto que las efectuadas en días inhábiles (sábados, domingos y feriados) serán susceptibles de registración contable en el día de su efectivización o el primer día hábil siguiente. El criterio deberá ser único y aplicado a todas las operaciones sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que resulten aplicables a esas operaciones.



-----  
X - Horario de las entidades financieras. (Continuación)  
-----

3. Texto del Decreto Nro. 2.289/76.

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1976

Visto la conveniencia de unificar la jornada laboral del personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695/74) a fin de ordenar la prestación de los servicios para las que están habilitadas, adecuándola a las necesidades de la presente etapa de la reorganización nacional y su consecuente reactivación económica, y

Considerando: Que al respecto se hace indispensable actualizar las normas existentes en materia de la jornada laboral vigente para los bancos, extendiéndolas a las restantes entidades financieras comprendidas en la ley citada, teniendo en cuenta que todas ellas integran el sistema financiero del país;

Que la medida propuesta tiende a racionalizar el servicio que prestan a la comunidad, corrigiendo la significativa disimilitud que en materia de jornada laboral y de atención al público existe al presente;

Que al establecerse un horario continuado de seis horas diarias, de lunes a viernes, para la atención al público, se propende a facilitar a la comunidad un desenvolvimiento adecuado a las características propias de la actividad financiera y al cumplimiento regular de las obligaciones fiscales, previsionales y de pago de servicios públicos;

Que el horario de seis horas a implantarse para la atención de los usuarios, reconoce precedentes similares en la mayoría de los países;

Que, igualmente, en el nuevo régimen se prevé, siguiendo una tradicional práctica y respetando el orden institucional, la posibilidad de excepciones en el ámbito federal y provincial que dispondrán, en su caso, el Banco Central de la República Argentina y los respectivos gobiernos, acerca de la implantación de horarios especiales de ocupación del personal y atención del público distintos siempre que se respete la jornada laboral que se establece en este decreto;

Que se considera procedente, asimismo, reiterar las facultades del Banco Central para vigilar el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en este decreto, del horario de atención al público y que las eventuales transgresiones en que incurrieran las hará pasibles de las sanciones previstas en la ley de entidades financieras;

Que, por último, con el propósito de lograr una adecuación ordenada de las previsiones a adoptar y actividades que desarrollan las referidas entidades y facilitar a su personal un acomodamiento a la nueva jornada que se establece, se ha considerado prudente que el nuevo régimen entre en vigencia a



partir del 1 de noviembre del corriente año;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1ro. - El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695/74) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes con el horario de 9,45 a 17,15.

Con relación a los feriados nacionales y días no laborables, las entidades financieras observarán las disposiciones que rijan a esos efectos. Asimismo, las entidades financieras instaladas en provincias observarán los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.

Art. 2do. - En las entidades comprendidas en el artículos anterior el horario de atención al público será de 10 a 16.

Art. 3ro. - El personal gozará de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades comprendidas en el art. 1ro. arbitrarán los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención al público.

Art. 4to. - En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para personal y de atención al público distintos de los fijados en los arts. 1ro. y 2do., siempre que se mantenga la jornada de 7.30 horas para el personal y lapso de 6 horas para la atención del público.

Art. 5to. - El Banco Central de la República Argentina podrá acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país -marítimas, fluviales, aéreas, ferroviarias o de automotores- desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horas de personal y de atención al público distintos a los establecidos en los arts. 1ro. y 2do., siempre que no se exceda la jornada de 7.30 horas para el personal, se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

Art. 6to. - Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central de la República Argentina vigilara el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el art. 1ro. de las disposiciones sobre horario de atención al público. Las eventuales transgresiones en que incurrieren tales entidades serán pasibles de las sanciones previstas en la ley de entidades financieras, las que serán aplicadas por el Banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Art. 7mo. - Las disposiciones de este decreto comenzarán a regir desde el 1 de noviembre de 1976.



Art. 8vo. - Quedan derogados los decretos 618/66, 8.644/67, 3.994/68, 5.632/68 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.



-----  
X - Horario de las entidades financieras. (Continuación)  
-----

4. Texto del Decreto Nro. 2.703/76.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976

Visto el Dec. 2.289 del 29 de setiembre de 1976 por el que se dispone que a partir del 1 de noviembre próximo el personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley 18.061 y su modificatoria 20.574 (t.o. por el dec. 1.695 del 31 de mayo de 1974) cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 9,45 a 17,15, y

Considerando: Que sin perjuicio del propósito enunciado en los fundamentos de dicho decreto, acerca de la conveniencia de unificar la jornada laboral y el horario de atención al público en todas las entidades que integran el sistema financiero del país, no ha sido intención reducir los horarios de aquellas entidades financieras que habitualmente prestaban su servicio al público en forma más amplia.

Que lo contrario implicaría propugnar una menor eficiencia de ciertas entidades, con perjuicio para la población y para el propio circuito financiero.

Que, consecuentemente, es menester dejar aclarado tal aspecto para evitar la errónea aplicación del dec. 2.289/76.

Por ello, el Ministro de Planeamiento en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. 1ro. - La modificación de la jornada de trabajo y del horario de atención al público dispuesta por el dec. 2.289/76 no será de aplicación a las entidades financieras no bancarias en los casos en que represente una disminución de la jornada de trabajo vigente con anterioridad al mismo o importe una restricción en el horario de atención al público.

Art. 2do. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículos precedente, el horario de atención al público fijado en el art. 2do. del dec. 2.289/76, será el mínimo que deberán cumplir las entidades a que se refiere el presente decreto.

Art. 3ro. - Las demás disposiciones del dec. 2.289/76 serán de aplicación a las entidades financieras no bancarias en todo lo que no sea incompatible con lo que establece el presente.



-----  
X - Horario de las entidades financieras. (Continuación)  
-----

5. Texto del Decreto Nro. 262/86.

Buenos Aires, 26 de febrero de 1986

VISTO el Decreto Nro. 2.289 del 29 de setiembre de 1976, sobre los horarios a que deben ajustarse las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que existe consenso general por parte de las asociaciones representativas de las entidades financieras y de la Asociación Bancaria para que se reduzca el horario de atención al público, sin perjuicio de mantener el que rige actualmente para la jornada laboral.

Que dicha medida se fundamenta en la innecesaria amplitud del horario actual y en los inconvenientes derivados del reducido tiempo de que disponen para las gestiones administrativas luego del cierre de las operaciones, circunstancias que inciden en los elevados costos operativos que deben soportar.

Que los Gobiernos de diversas provincias han dispuesto reducciones horarias en la prestación de los servicios bancarios en sus respectivas jurisdicciones, generándose un conflicto entre dichas medidas y las normas de carácter nacional que rigen en la materia.

Que ante tal situación, y por tratarse del desarrollo de la misma actividad, corresponde que exista uniformidad en la duración del período de atención al público en todo el ámbito nacional.

Que por otra parte, también cabe contemplar las peticiones para que determinados establecimientos de instituciones financieras, en razón de las características del servicio que prestan o del lugar en que se hallan emplazados, puedan cumplir horarios de atención al público de menor duración que el establecido con carácter general, a cuyo efecto corresponde facultar al Banco Central de la República Argentina y a los Gobiernos Provinciales en sus respectivas jurisdicciones para que, con carácter de excepción y criterio restrictivo, concedan las pertinentes autorizaciones.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficiencia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que a fin de posibilitar dicha medida resulta imprescindible introducir los pertinentes ajustes a las disposiciones de los artículos 2do. y 4to. del Decreto Nro. 2.289 del 29 de setiembre de 1976.



Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTÍCULOS 1ro. - Sustitúyense los artículos 2do. y 4to. del Decreto Nro. 2.289 del 29 de setiembre de 1976, por los siguientes:

"ARTÍCULOS 2do. - En las entidades comprendidas en el artículos anterior el horario de atención al público será de diez (10) a quince (15)."

"ARTÍCULOS 4to. - En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1ro. y 2do., siempre que se mantengan la jornada de siete y treinta (7.30) horas para el personal y lapso de cinco (5) horas para la atención al público. El Banco Central de la República Argentina podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el artículos 2do."

"En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central de la República Argentina."